

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sesión: CUARTA ORDINARIA

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 24 de octubre de 2017, reunidos en la Sala de Juntas del Piso 4, número 2 del edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en la avenida de Insurgentes Sur No. 1735, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros de este órgano colegiado, en uso de la voz, la Directora General de Transparencia (DGT), agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y dio por iniciada la Cuarta Sesión Ordinaria.

Así siguiendo con el orden del día se tiene por verificado el quórum legal, en virtud de encontrarse presentes la maestra Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y presidenta de este órgano colegiado; la licenciada Bertha Inés Juárez Lugo, responsable del Área Coordinadora de Archivos y miembro de este Comité; licenciado Fernando Romero Calderón, titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control; situación por la cual existe quórum legal para la celebración de la presente sesión.

En ese sentido, se aprueba el orden del día, por lo que se transcribe para mejor referencia:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**
 1. Folio 0002700293817
 2. Folio 0002700294117
- IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**
 1. Folio 0002700250917
 2. Folio 0002700266917
 3. Folio 0002700275317
 4. Folio 0002700291917
 5. Folio 0002700292717
 6. Folio 0002700293617
 7. Folio 0002700299017
- V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 3 -

1. Folio 0002700283817
2. Folio 0002700284017
3. Folio 0002700284117
4. Folio 0002700284217
5. Folio 0002700284617
6. Folio 0002700284717
7. Folio 0002700284817
8. Folio 0002700284917
9. Folio 0002700285017
10. Folio 0002700285117
11. Folio 0002700285217
12. Folio 0002700285317
13. Folio 0002700285417
14. Folio 0002700285517
15. Folio 0002700285617
16. Folio 0002700285717
17. Folio 0002700285917
18. Folio 0002700286017
19. Folio 0002700286117
20. Folio 0002700286217
21. Folio 0002700286317
22. Folio 0002700286417
23. Folio 0002700286517
24. Folio 0002700286617
25. Folio 0002700286717
26. Folio 0002700286817
27. Folio 0002700286917
28. Folio 0002700287017
29. Folio 0002700287117
30. Folio 0002700287217
31. Folio 0002700287317
32. Folio 0002700287417
33. Folio 0002700287517
34. Folio 0002700287617
35. Folio 0002700287717
36. Folio 0002700287817
37. Folio 0002700287917
38. Folio 0002700288017
39. Folio 0002700288117
40. Folio 0002700288217
41. Folio 0002700288317
42. Folio 0002700288417
43. Folio 0002700288517
44. Folio 0002700288617

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



45. Folio 0002700288717
46. Folio 0002700288817
47. Folio 0002700288917
48. Folio 0002700289017
49. Folio 0002700289117
50. Folio 0002700289217
51. Folio 0002700289317
52. Folio 0002700289417
53. Folio 0002700289617
54. Folio 0002700289717
55. Folio 0002700289817
56. Folio 0002700289917
57. Folio 0002700290017
58. Folio 0002700290117
59. Folio 0002700290717
60. Folio 0002700290817
61. Folio 0002700290917
62. Folio 0002700291017
63. Folio 0002700291117
64. Folio 0002700291217
65. Folio 0002700291317
66. Folio 0002700291417
67. Folio 0002700291517
68. Folio 0002700291617
69. Folio 0002700291717
70. Folio 0002700291817
71. Folio 0002700292017
72. Folio 0002700292117
73. Folio 0002700292417
74. Folio 0002700292217
75. Folio 0002700292617
76. Folio 0002700293217
77. Folio 0002700294517
78. Folio 0002700297717

VI. Cumplimientos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.

1. RRA 5237/17, folio 0002700160217

VII. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XI.

1. Dirección General de Recursos Humanos, oficio 510/DGRH/2083/2017, fracción XI

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

2. Órgano Interno de Control en AGROASEMEX, S.A, oficio OIC-084-074-2017.
3. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA), oficio 06600/OIC-ARQ/0162/2017.
4. Órgano Interno de Control en el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., oficio 21/355/OIC/AR/CPTM/25/2017.
5. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, oficio 12/220/075/2017.
6. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, oficio CNPSS-OIC-155-2017
7. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio OIC/269/2017.
8. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio OIC/290/2017.
9. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio OIC/347/2017.
10. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, of. 05/C.I./203/2017.
11. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, of. 00641/30.16/120/2017 y 00641/30.16/126/2017.
12. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, of. 09/400/221/2017.
13. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría, of. 12/245/1.130/2017.
14. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (Centro Nacional de Prevención de Desastres) of. 05/C.I./203/2017.
15. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales) of. 05/C.I./203/2017.
16. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados) of. 05/C.I./203/2017.
17. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (Consejo Nacional de Población) of. 05/C.I./203/2017.
18. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres) of. 05/C.I./203/2017.
19. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal) of. 05/C.I./203/2017.

20. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas) of. 05/C.I./203/2017.
21. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, of. 311/20.04.AR/0949/2017.
22. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, of. No. 18/470/OIC-AR/078/2017.
23. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, of. OIC/336/2017.
24. Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, of. 09/338/0235/2017.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

25. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, oficio 12/220/075/2017.
26. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social, oficio 20/801/OIC/AAI/042/2017.
27. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, AA/44/2017.
28. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio OIC/312/2017.
29. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, of. 00641/30.16/120/2017 y 00641/30.16/126/2017.
30. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V., of. 09/448/TA-161/2017.
31. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud. of. 311/20/OIC/IMJ/079/2017.

D. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

32. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los oficios 00641/30.16/120/2017 y 00641/30.16/126/2017.

VIII. Asuntos Generales

- A. Pronunciamiento del Comité de Transparencia respecto a la promoción sistemática de la desclasificación de expedientes reservados e información bajo el principio de máxima publicidad.**
- B. Pronunciamiento del Comité de Transparencia respecto al fomento de la obligación de documentar toda decisión y actividad gubernamental.**

Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto al: **Análisis y discusión respecto de las solicitudes de información**

para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos. En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

A. Solicitudes de acceso a la información se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

A.1. Folio 0002700293817

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 02 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700293817, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Copia Certificada (Sic)

Descripción clara de la solicitud de información

Documentación relacionada al procedimiento administrativo disciplinario realizado por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, radicada en el expediente PA/087/2014. Incluyendo el expediente administrativo de investigación SFP:2014/CFE/DE46. A igual que el procedimiento PA/279/2012 derivado de una auditoría para la adquisición y servicios de garantías de funcionamiento de turbo generadores de gas y adquisición de turbinas de vapor para la 171 CC Agua Prieta II. La información solicitada deberá incluir toda la documentación solicitada en la licitación, incluyendo las bases de la misma, la oferta del licitante, los contratos derivado de la misma, y toda la correspondencia y documentos relativos a ella. (Sic)

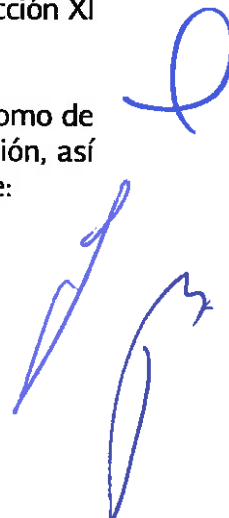
En ese sentido, la DGT, turnó por medios electrónicos esta solicitud a la CGOVC, la cual remitió la respuesta de la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), así como directamente a la UR-CFE, unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así, la UR-CFE manifestó que localizó el expediente PA/087/2014, que incluye el expediente de investigación SFP:2014/CFE/DE46 así como el expediente PA/279/2012, de los cuales se interpusieron medios de impugnación, que derivaron en juicios de nulidad que se encuentran en trámite, por lo que se clasifican como reservados de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de 1 año.

Expuesto lo anterior, es oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada,
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable,
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **un año**, contado a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución firme correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

RESOLUCIÓN A.1.ORC.4.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva del expediente **PA/087/2014**, que incluye el expediente de investigación **SFP:2014/CFE/DE46** así como el expediente **PA/279/2012**, en virtud del estatus del expediente según lo explicó la UR-CFE, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año. ---- Asimismo, se **instruye** a la UR-CFE, a efecto de que remita mediante alcance la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que dicha información formará parte de la presente resolución.----- La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

[Handwritten signature]

A.2. Folio 0002700294117

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 02 de octubre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700294117, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

Se solicita se otorgue versión pública de las actas entrega recepción de la C. (...) correspondientes a la recepción del cargo de jefe de departamento de recursos financieros en la escuela superior de ingeniería mecánica y eléctrica unidad azcapotzalco, quien tomo posesión del cargo a partir del 1 de agosto de 2017, así como la entrega del mismo cargo el cual dejo a finales de agosto del mismo año.

En caso de que no haya evidencia de haber recibido ni entregado el cargo, en los dos eventos que se mencionan, ¿qué acciones tomó el órgano interno de control en el IPN en consecuencia?

¿Qué documentación existe en el órgano interno de control en el ipn, con la cual se le haya requerido o apercibido para formalizar la obligación de la entrega recepción del cargo?

¿En caso de que exista incumplimiento en la recepción y entrega del cargo por parte de la C. (...) conforme a la normatividad vigente, a que sanciones es acreedora?

¿En caso de existir sanciones cuando se aplicarían?

En caso de que no exista responsabilidad, se mencione que argumentos tiene el organo interno de control en el IPN, y si todos los servidores publicos obligados tendrian los mismos beneficios y prorrogas. (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

Órgano Interno de Control en el IPN

Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Azcapotzalco (Sic).

En ese sentido, la DGT, turnó por medios electrónicos esta solicitud Al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así, el OIC-IPN manifestó la información solicitada se encuentra inmersa en el expediente de investigación 2017/IPN/DE603, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que clasifica la información como reservada, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 1 año.

Expuesto lo anterior, es oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva,
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Expuesto lo anterior, el OIC-IPN, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

En esa tesitura, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, para determinar la reserva del expediente solicitado, remite la siguiente prueba de daño:

- El difundir la información, que se encuentra contenida en un expediente de queja, el cual se encuentra integrado por opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista de diversos servidores públicos, inclusive del que se encuentra involucrado en el procedimiento de investigación y considerando que a la fecha no se ha adoptado la decisión definitiva, en el citado procedimiento de investigación, se generaría una afectación que puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la recopilación de los elementos para sustentar la existencia de la infracción y la posible responsabilidad del servidor público en la determinación del asunto.
- El riesgo que se correría antes la difusión de la información, se actualiza en virtud de que en ningún caso el interés individual puede superar el interés colectivo, en este caso, tampoco se podría poner a la vista la investigación, toda vez que en esta etapa (investigación) no se habla de presuntos responsables, sino de testigos de hechos que no pueden ser determinados con un grado de culpabilidad hasta en tanto se concluya con todas las diligencias de la investigación, esto sin olvidar que se deberá salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual.
- Es de considerarse que resguardar determinada información que haga identificable el asunto y/o el lugar en el cual se llevaron a cabo los posibles hechos irregulares por parte del servidor público denunciado, pondría al descubierto las líneas de investigación que se están realizando en la mencionada Unidad de Responsabilidades, así como la identificación de los servidores públicos que proporcionan la información y/o documentación en la cual se hace referencia a otros servidores públicos e inclusive al denunciante. Por lo que, considerando el principio de proporcionalidad, debe limitarse el derecho de acceso a la información y el resguardo de la información hasta en tanto no se concluya el procedimiento de investigación.

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **un año**, contado a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos:**B.1. Folio 0002700250917**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700250917, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

1. Correos electrónicos recibidos en la cuentas de la titular de la dependencia y de su contralor el día 12 de mayo de 2017. 2. En relación con el punto precedente, si se presento alguna denuncia por correo electrónico contra irregularidades en la Administración Pública Federal, copia de los documentos que muestren las acciones de seguimiento. (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Oficina de la C. Secretaría y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la oficina de la C. Secretaria, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva localizó la siguiente información:

- 4 correos correspondientes a quejas y denuncias,
- Acuses de reenvío de los 4 correos señalados, a la Secretaría Técnica, para su registro, gestión y trámite,
- Carátulas emitidas por la Secretaría Técnica para cada uno de los correos correspondientes a quejas y denuncias que dan cuenta del seguimiento brindado a dichos comunicados;
- Correos electrónicos correspondientes a invitaciones, comunicación interna, monitoreo de radio y televisión, publicación de anuncios en CompraNet e invitación a procedimiento en CompraNet.

En ese tenor, señaló que dichas documentales contienen información considerada como confidencial, tales como nombres de denunciados que no han sido sancionados, hechos denunciados, denominación de documentos que dan cuenta de los nombres y hechos denunciados, nombres de particulares, correos electrónicos de particulares, por lo que la información se pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida, en virtud de la clasificación de confidencialidad que mencionó la Oficina de la C. Secretaria.

Derivado de que el la Oficina de la C. Secretaria, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el la Oficina de la C. Secretaria, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombres de Servidores públicos denunciados, que no han sido sancionados y toda aquella información que los pueda hacer identificables como lo son hechos, denominación de documentos que dan cuenta de sus nombres, entre otros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:



Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
[Énfasis añadido]

b) Nombres de particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es



fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones debèn estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas

[Énfasis añadido]

c) Correo electrónico de particulares: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la Oficina de la C. Secretaria, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información

requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la oficina de la C. Secretaria, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, El OIC-SFP, a través de la Coordinación Técnica de la oficina del Titular, informó que tras realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta no localizó la información requerida, en virtud de que el entonces Contralor Interno causo baja a partir del 22 de agosto del





año en curso, por lo que se dio de baja su cuenta de correo electrónico, y dicha información no es resguardada

Por lo anterior, solicita a este Comité, confirme la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la LFTAIP, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la consulta, siendo éstas las siguientes:

Modo en que se realizó la consulta: Se realizó la búsqueda en las bases de datos y documentos con que cuenta esa área, sin encontrar registros con las características solicitadas, toda vez que derivado de la baja del entonces Contralor Interno a partir del 22 de agosto del año en curso, ya no es posible tener acceso a su correo electrónico, ya que no se resguarda la información.

Tiempo que abarca la consulta realizada: De la lectura a la solicitud de mérito, se advierte que el periodo sobre el cual versará la misma, es del 12 de mayo del año en curso.

Lugar en que se realizó la consulta: Se realizó la búsqueda en las bases de datos y documentos con que cuenta esa área, sin encontrar registros con las características solicitadas.

Asimismo, de conformidad con el antecedente que se tiene, siendo esta la solicitud de acceso a la información 0002700251515, en virtud de que es sustancialmente idéntica, se advierte que la servidora pública responsable de contar con la información es la Lic. Rosa Lidia Reyes Félix, Coordinadora Técnica de la Oficina del Titular del OIC – SFP

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de los correos electrónicos comunicados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 143, de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN B.1.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de la información que obra en los archivos de la Oficina de la C. Secretaria que fue proporcionada para análisis, a efecto de que se testen y sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada, una vez que la DGT corrobore que los datos que se encuentran testados, corresponden a los analizados por este órgano colegiado. -----

Asimismo se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocada por el OIC-SFP, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la presente resolución. -----

En este tenor, se **EXHORTA** nuevamente a todas las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, efecto de observar lo establecido en el documento interno denominado Políticas de Uso de Servicios de Tecnologías de Información y Comunicaciones, numeral 19.18 que indica que el usuario tiene la obligación de realizar descargas periódicas del correo electrónico, información de la que es responsable, a su equipo de cómputo, con la finalidad de no saturar el buzón electrónico y contra con un respaldo de su información y lo establecido en la sección tercera del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso

B.2. Folio 0002700266917

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700266917, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Cualquier otro medio incluido los electrónicos (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

Solicito copia simple digital de todos los convenios que haya firmado las oficinas centrales de esta secretaria o su delegación en Aguascalientes con universidades públicas o privadas de Aguascalientes o de cualquier otro estado del país, durante el periodo 2010 a 2017. (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, a la Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional, a la Dirección General de Igualdad de Género, a la Dirección General de Información e Integración, a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, a la Dirección General de Tecnologías de Información, a la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción y a la Dirección General de Programación y Presupuesto, unidades administrativas que indicaron que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la misma no fue localizada. Asimismo, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEIPPCI) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRH puso a disposición del particular los convenios de colaboración suscritos con universidades públicas que localizó en sus archivos, por otro lado, la UEIPPCI señaló que localizó información referente a convenios con universidades e instituciones de educación en el país y señaló que de conformidad con el artículo 16, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde a la UAJ, coordinar el resguardo de los convenios de colaboración, coordinación, concertación e instrumentos análogos, en los que la Secretaría sea parte. Derivado de lo anterior, la UAJ, remitió la única información con la que cuenta, referente a los convenios de colaboración, coordinación y concertación con los que cuenta.

Finalmente, la DGRMSG informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizando información referente a convenios que se hayan firmado en las oficinas centrales de esta Secretaría o de cualquier otro estado del país, de 2010 a 2017, por lo que pone a disposición del en versión pública los contratos localizados, con excepción del convenio DC-CC-002-2014, el cual remite en versión pública, toda vez que contiene un dato considerado como confidenciales, tal como correo electrónico de particular, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la DGRMSG.

Derivado de que la DGRMSG, pone a disposición del peticionario un convenio que obra en su poder en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRMSG y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Correo electrónico de particulares: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del datos confidencial comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los términos señalados en la

presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRMSG, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comuniquen haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de LGPDPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se

B.3. Folio 0002700275317

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700275317, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

solicito copia del oficio de respuesta del anexo que presento (Sic).

Otros datos para facilitar su localización

dirección general de denuncias e investigaciones y dirección general de responsabilidades de la secretaria de la función pública. (Sic).

Al respecto la DGT turnó la presente solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas la DGDI señaló que localizó los oficios DGDI/DAC/CC/310/3246/2017 y DGDI/DAC/CC/310/3247/2017, ambos de fecha 27 de septiembre de 2017, con los cuales se dio respuesta al escrito referido por el solicitante.

Por lo anterior, adjunta la versión pública de los citados oficios, en los cuales se testarán datos considerados como confidenciales, tales como nombre de particular, domicilio particular y la clave del folio de la petición a la que alude el solicitante en el escrito anexo, y que fue registrada en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), con la que se puede tener acceso a la información personal proporcionada por el denunciante en el sistema citado, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la DGDI.

Derivado de que la DGDI, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*



- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- ...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
- ...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGDI, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

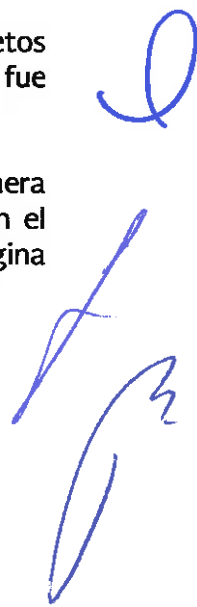
a) Nombre de particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª /J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a



personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Kimel Vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Clave del folio del SIDEC: Se refiere a la clave que puede ser alfanumérica, designada para ingresar al SIDEC y que fue registrada en dicho Sistema para poder tener acceso a la información personal proporcionada por el denunciante, así como el estatus de su solicitud, motivo por el cual es considerado como un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGDJ, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGDÍ, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.



RESOLUCIÓN B.3.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales, tales como nombres de particulares, domicilio particular y clave del SIDEC, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, inmersos en los oficios **DGDI/DAC/CC/310/3246/2017** y **DGDI/DAC/CC/310/3247/2017**, a efecto de que se testen y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada. -----
La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

B.4. Folio 0002700291917

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700291917, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información
SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE 0036/2015 INTERPUESTO POR EL ORGANO DE CONTROL DE ESTA DEPENDENCIA FEDERAL POR NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA SANCION QUE FUE APLICADA AL FUNCIONARIO (...). (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la CGOVC, unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la CGOVC, manifestó que el Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (OIC-BANSFI), pone a disposición del peticionario la información solicitada, siendo esta el expediente CIPA-36/2015 en versión pública, previo pago de los derechos de los mismos, en la cual se eliminarán los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de tercero(s), domicilio particular, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar, acta de nacimiento, constancia de estudios, recibo de luz, correo electrónico, firma o rubrica de particulares, características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona), lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó el OIC-BANSEFI, a través de la CGOVC.

Derivado de que el OIC-BANSEFI, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-BANSEFI, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente.

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento

03 es el mes de nacimiento

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante

documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Nombre de tercero(s): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, ya sea cuando el dato pertenezca a un servidor público o a una persona distinta, en virtud de que ambas son ajenas al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, los nombres que obran en el documento requerido deberán testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de

las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño

moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar officiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIIP.

d) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,*

...”

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, por lo anterior, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirla, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

g) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público *De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

h) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero.

La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

*Primera letra y vocal del primer apellido.

*Primera letra del segundo apellido.

- *Primera letra del nombre de pila.
- *Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).
- *Letra del sexo (F o M).
- *Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).
- *Primera consonante interna del primer apellido.
- *Primera consonante interna del segundo apellido.
- *Primera consonante interna del nombre.
- *Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- *Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que mencionan el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Credencial para votar: Cuenta con la clave de elector que se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que si se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

j) Acta de nacimiento: Es aquel otorgado por el Registro civil a la también llamada partida de nacimiento, es un documento escrito que acredita el lugar, hora y fecha de nacimiento de un recién nacido, como así también el sexo, los nombres y apellidos, los datos del padre y de la madre, el domicilio, el profesional médico interviniente en el nacimiento, la entidad, delegación o municipio, el año, entre otros datos inherentes; dicha información incide en la esfera privada de las personas, no obstante que se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, por lo que deberán eliminarse los datos inherentes al número de registro, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

k) Constancia de estudios: Es aquella información que revela el grado de aprovechamiento, las cualidades, capacidades, el grado de estudios, y/o preparación académica de una persona, es por eso que deben de protegerse los mismos, al ser información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

l) Recibo de luz: Es el nombre coloquial que se le da a la factura del suministro eléctrico, que llega de manera bimestral, desde el momento en que se de alta el servicio, indicando el consumo realizado, la cantidad que se debe pagar a la compañía eléctrica y el resto de detalles de la factura, como el nombre de la persona física o moral que contrato el servicio, el domicilio de ésta y demás datos para identificar al usuario del servicio, por lo que al contener éstos datos es que se vuelve un documento que hace identificable a su titular, y por consecuencia se deben testar dichos datos, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

m) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

n) Firma o rubrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

ñ) Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona): Es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de un individuo sin excepción, referente a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, por lo que resulta un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-BANSEFI, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente**

que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-BANSEFI, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIPy 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.

RESOLUCIÓN B.4.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales, señalados por el OIC-BANSEFI, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, inmerso en el expediente **CIPA-36/2015**, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada.

Asimismo, en virtud de que el OIC-BANSEFI, no remitió el documento solicitado para la verificación de los datos clasificados como confidenciales, derivado del volumen del expediente, se **instruye** al OIC-BANSEFI, a efecto de que en caso de que el particular cubra los costos de

B.5. Folio 0002700292717

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700292717, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

En el Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública aparece el registro de una inhabilitación por cinco años impuesta por el Gobierno del Estado de Coahuila a Carmen Leticia Vázquez Escalante en el expediente CM-DR/022/2014. Con relación a lo anterior solicito información respecto a que autoridad en específico del estado de Coahuila fue la que comunicó dicha sanción para efectos de su publicación en el registro de esa Secretaría y cuando lo hizo. De igual modo, solicito copia del oficio y/o documento mediante el que se solicitó la inclusión de dicha sanción en el registro. (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRSP, manifestó que localizó el oficio número 13-233/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, a través del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila, remite la cédula para su inscripción, el cual pone a disposición del peticionario en copia simple, así como la versión pública de la referida cédula, toda vez que contiene datos personales como son Registro Federal de Contribuyentes (RFC), puesto, fecha de notificación, en el apartado "sanción interpuesta" aquellas que son distintas a la inhabilitación, monto y hechos por los que se impuso la sanción, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Finalmente, comunicó que en el apartado de "sanción impuesta", solamente se proporciona la sanción de inhabilitación, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la DGRSP.

Derivado de que la DGRSP, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRSP, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X)

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGRSP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta



centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRSP, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.

RESOLUCIÓN B.5.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación, a efecto de que se teste únicamente el RFC, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, de la cédula inmersa en el oficio 1.3.-233/2015, y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada. ----- La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

B.6. Folio 0002700293617

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 02 de octubre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700293617, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información
Solicito saber el sueldo neto del titular de la secretaria a nivel federal, además de cuanto es su salario menos extra, a que bonos, vales, estímulos y demás extras tiene acceso y a cuanto ascienden anualmente, así como si tienen descuentos de su salario por concepto de impuesto o algún otro y a cuanto ascienden por año (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRH, remitió la información solicitada, señalando que por lo que respecta a los descuentos a su salario, es información considerada como confidencial, por estar íntimamente relacionada con el patrimonio de la persona solicitada, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia con éste deberá ser protegida con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la DGRSP.

Derivado de que la DGRH, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:



Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRSP, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Descuentos al salario: Las deducciones salariales distintas a las retenciones que el patrón o empleador realiza al salario de sus empleados o trabajadores, las cuales son por Ley, como el impuesto sobre la renta (ISR), es información de naturaleza pública, sin embargo, las deducciones que se realizan por acreedores, instituciones financieras, por caja de ahorro, etc., es información que se encuentra íntimamente ligada al patrimonio de las personas, motivo por el cual es información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGRH, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.



La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRH, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comuniqué haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.

RESOLUCIÓN B.6.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los descuentos realizados a la nómina de la C. Secretaria, señalados por la DGRH, con fundamento en la fracción I del artículo 113, de la LFTAIP, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada.

Asimismo, se **instruye** a la DGT, a efecto de que haga del conocimiento del particular la información remitida por la DGRH.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

B.7. Folio 0002700299017

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 04 de octubre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700299017, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Copia Certificada (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

1. Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Construcción adscrita a la Dirección General en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., celebrada el 20 de febrero de 2012. 2. Oficio SC/RJGM/106/2012, de fecha 31 de enero de 2012, emitido por el Subdirector de Construcción en FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., mediante el cual se solicitó a la Dirección Adjunta Jurídica de FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., la revocación del poder administrativo. (Sic).

Otros datos para facilitar su localización

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Turismo, FONATUR Constructora S.A. de C.V., FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V., FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., FONATUR, Prestadora de Servicios S.A. de C.V. (OIC-FONATUR), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-FONATUR, indicó que respecto al punto 1 de la solicitud, pone a disposición del particular la versión pública en copia certificada del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Construcción, adscrita a la Dirección General de FONATUR Constructora, S. A. de C.V., en la cual se testarán datos referentes al domicilio particular y credencial de elector concernientes a una persona física, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

En relación al punto 2, derivado de que el oficio solicitado, es suscrito por el Subdirector de FONATUR Constructora, S. A de C.V., se orienta al particular a consultar a la Unidad de Transparencia de FONATUR Constructora, S. A de C.V.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó el OIC-FONATUR.

Derivado de que el OIC-FONATUR, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- ...
- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
- ...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-FONATUR, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente.

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Credencial de elector: Cuenta con la clave de elector que se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que si se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC - FONATUR, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FONATUR, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.

RESOLUCIÓN B.7.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del domicilio particular y la credencial de elector, señalados por el OIC-FONATUR, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, a efecto de que se teste y previa constancia de haber



realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada.

Asimismo, se **instruye** a la DGT, a efecto de que haga del conocimiento del particular la respuesta remitida por el OIC-FONATUR.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

Large area of horizontal dashed lines for document content.

Handwritten signature in purple ink.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- C.1. Folio 0002700283817, solicitada por la DGT, en virtud de que se retornó a la DGRSP.
- C.2. Folio 0002700284017, solicitada por el OIC-SFP, mediante oficio 112.OIC/AADMGP/119/2017.
- C.3. Folio 0002700284117, solicitada por el OIC-SFP, a través del SESAI 13/10/2017.
- C.4. Folio 0002700284217, Solicitada por la CGOVC, mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2017.
- C.5. Folio 0002700284617, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.6. Folio 0002700284717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.7. Folio 0002700284817, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.8. Folio 0002700284917, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.9. Folio 0002700285017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.10. Folio 0002700285117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.11. Folio 0002700285217, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.12. Folio 0002700285317, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.13. Folio 0002700285417, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.14. Folio 0002700285517, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.15. Folio 0002700285617, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.16. Folio 0002700285717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.17. Folio 0002700285917, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.18. Folio 0002700286017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.19. Folio 0002700286117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.20. Folio 0002700286217, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo de fecha 10 de octubre de 2017.

C.21. Folio 0002700286317, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo de fecha 10 de octubre de 2017.

C.22. Folio 0002700286417, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.23. Folio 0002700286517, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.24. Folio 0002700286617, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.25. Folio 0002700286717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017., Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.26. Folio 0002700286817, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.27. Folio 0002700286917, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.28. Folio 0002700287017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.29. Folio 0002700287117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.30. Folio 0002700287217, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.31. Folio 0002700287317, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.32. Folio 0002700287417, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.33. Folio 0002700287517, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.34. Folio 0002700287617, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.35. Folio 0002700287717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.36. Folio 0002700287817, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.37. Folio 0002700287917, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.38. Folio 0002700288017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.39. Folio 0002700288117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.40. Folio 0002700288217, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.





- C.41. Folio 0002700288317, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.42. Folio 0002700288417, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.43. Folio 0002700288517, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.44. Folio 0002700288617, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.45. Folio 0002700288717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.46. Folio 0002700288817, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.47. Folio 0002700288917, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.48. Folio 0002700289017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.49. Folio 0002700289117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.50. Folio 0002700289217, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.51. Folio 0002700289317, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.52. Folio 0002700289417, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.53. Folio 0002700289617, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.54. Folio 0002700289717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.55. Folio 0002700289817, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.56. Folio 0002700289917, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.57. Folio 0002700290017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.58. Folio 0002700290117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.59. Folio 0002700290717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.60. Folio 0002700290817, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.61. Folio 0002700290917, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.
- C.62. Folio 0002700291017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.63. Folio 0002700291117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.64. Folio 0002700291217, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo de fecha 10 de octubre de 2017.

C.65. Folio 0002700291317, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo de fecha 10 de octubre de 2017.

C.66. Folio 0002700291417, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.67. Folio 0002700291517, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.68. Folio 0002700291617, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.69. Folio 0002700291717, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.70. Folio 0002700291817, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.71. Folio 0002700292017, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.72. Folio 0002700292117, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017,

C.73. Folio 0002700292417, Solicitada por el OIC-HRAECV, mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2017.

C.74. Folio 0002700292217, Solicitada en virtud de que la unidad administrativa no ha finalizado el análisis de la información solicitada, derivado del gran volumen de la misma.

C.75. Folio 0002700292617, Solicitada por la UPAGCI, mediante correo electrónico, de fecha 17 de octubre de 2017.

C.76. Folio 0002700293217, Solicitada por la CGOVC, mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2017.

C.77. Folio 0002700294517, Solicitada por la DGRMSG mediante oficio 514/DGRMSG/914/2017.

C.78. Folio 0002700297717, Solicitada por la CGOVC, mediante correo electrónico, de fecha 18 de octubre de 2017.

Derivado del análisis realizado a los folios ya enunciados, se hace constar la necesidad de que el Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario 2010 hizo de conocimiento a este órgano colegiado la imposibilidad material de cumplir con el procedimiento de acceso a la información de los folios relacionados con información en sus archivos, derivado de la escases de servidores públicos en su integración, situación que es comprendida totalmente por este Comité de Transparencia

Por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que dan cuenta de la necesidad de ampliar el periodo de atención de solicitudes de información se toma la siguiente.

RESOLUCIÓN C.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para las solicitudes antes mencionadas (Del numeral C.1 a C.78).

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión.**D. 1. Folio 0002700160217, Recurso de Revisión RRA 5237/17**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado del Recurso de Revisión RRA 5237/17, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud presentada el 12 de junio de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700160217, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Con referencia al recurso de revisión RRA-1197/17, interpuesto contra la respuesta que la Secretaría de la Función Pública proporcionó a la solicitud de acceso a la información número de folio 0002700270416, en la página 19 de la resolución del recurso de revisión, en el primer párrafo, se afirma: “No es óbice lo anterior, para señalar que en un ejercicio de máxima publicidad mediante comunicado electrónico de esta misma fecha se remitió a la cuenta de correo electrónico que proporcionó el ahora recurrente, un comunicado al que se acompañó la resolución correspondiente y la versión pública del documento que acredita que el servidor público de su interés cursó los estudios de maestría en derecho penal, del que se desprende el nombre de la institución en la que aprobó tales estudios”. (adjunto imagen para pronta referencia):

Entonces, solicito la siguiente información y documentación de la Secretaría de la Función Pública:

- 1. Que indiquen con toda precisión a qué cuenta de correo electrónico se remitió el comunicado referido*
- 2. Evidencia de que dicho comunicado efectivamente fue remitido a la dirección de correo electrónico supracitada.*
- 3. Copia de la resolución correspondiente que se adjuntó al comunicado.*
- 4. Copia de la “versión pública del documento que acredita que el servidor público de su interés cursó los estudios de maestría en derecho penal, del que se desprende el nombre de la institución en la que aprobó tales estudios”. (Sic)*

Al respecto, se turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la DGT, unidad administrativa que se consideró competente para contar con la información, la cual dio contestación en los siguientes términos:

- Que el único documento con que cuenta para dar atención a lo solicitado en el numeral dos, es el acuse devuelto por Servicio Postal Mexicano, fechado el 31 de marzo de 2017 y recibido el 04 de abril del año en curso, junto con el sobre que fue enviado, por no existir el domicilio señalado por el recurrente de esa solicitud de información
- Que se ponía a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de 1 (una) foja útil, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción. En ese sentido se hace de su conocimiento que el costo por copia simple carta u oficio es de \$0.50 (cincuenta centavos de peso M. N) y por copia certificada, carta u oficio es de \$18.00 (dieciocho pesos M. N).



- Que en el documento se testarían los datos del particular, tales como el nombre y domicilio, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Que derivado de la interposición del recurso de revisión al que se asignó el número de expediente **RRA 5237/17**, el 18 de octubre de 2017, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

*"En consecuencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de la Función Pública a efecto de que:*

-Por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que funde y motive la confidencialidad del nombre y firma de particulares diversos al servidor público Edgardo Chistian Consuegra Mijangos, contenidos en el Título de Maestro en Derecho Penal, otorgado por la Universidad Mexicana; ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Notifique al particular la inexistencia de la información requerida, en los contenidos de información 1 y 2 de la solicitud, indicando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información." (Sic)

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia clasifica como confidencial el nombre y firma de particulares diversos al servidor público Edgardo Chistian Consuegra Mijangos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN D.1.ORD.4.17: Se **CONFIRMA** en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5237/17, por unanimidad la confidencialidad del nombre y firma de particulares diversos al servidor público Edgardo Chistian Consuegra Mijangos, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Lo anterior en virtud de que este Comité de Transparencia considera que la reclasificación de la versión pública, no resulta necesaria, en atención a un análisis realizado anteriormente por este Órgano Colegiado. -----

Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución.-----

E. Obligaciones Generales de Transparencia.

Las resoluciones emitidas en este apartado, formarán parte del anexo de la presente acta. -----

F. Asuntos Generales

- Promover la práctica sistemática de la desclasificación de expedientes reservados e información bajo el principio de máxima publicidad.**

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité **exhorta** a las unidades administrativas, a efecto de que promuevan la práctica sistemática de la desclasificación de expedientes reservados e



información bajo el principio de máxima publicidad y sigan promoviendo la desclasificación de la información, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de transparencia. Lo anterior con la finalidad de que se continúe privilegiando el principio de máxima publicidad así como la entrega de versiones públicas que garanticen el derecho de acceso a la información.

2. Fomentar la obligación de documentar toda decisión y actividad gubernamental.

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité **exhorta** a las unidades administrativas, a efecto de que documenten toda decisión y actividad gubernamental, ya que es una obligación de todos los servidores públicos y ello beneficia a justificar que las facultades y atribuciones que constan en el Reglamento Interior de esta Secretaría, pueden ser objeto de acceso a la información.

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 13:31 horas del día citado. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlene Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.

